

Mérida, Yucatán, a veintiuno de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00450119**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, a la cual recayó el número de folio 00450119, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS QUE SALIERON DE LA BANDEJA DEL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO DESDE NOVIEMBRE 2018 A MARZO DE 2019.”

SEGUNDO.- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema Infomex, el día quince de abril del año que transcurre se hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en la cual señala lo siguiente:

“EN LA SIGUIENTE TABLA SE PRESENTA LOS CORREOS ENVIADOS DESDE EL USUARIO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA KINCHIL@TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX...”

TERCERO.- El día veintitrés de abril del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta por parte del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00450119, señalando lo siguiente:

“...LA RESPUESTA NO ESTÁ COMPLETA.”

CUARTO.- Por auto de fecha veinticuatro de abril del presente año, se designó como Comisionada Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la

sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo dictado el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinte de mayo del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado de manera personal el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el veintiuno del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, con el escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, y documento adjunto consistente en el acta de notificación personal al Sujeto Obligado de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, realizada por el Notificador de la Secretaría Técnica de este Instituto, y anexos; mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna respecto del acto reclamado, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; en este sentido, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que su intención consistió en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que luego de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva no obtuvo más información que la proporcionada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía

Sistema Infomex; consecuentemente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha doce de junio del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado mediante los estrados de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el veinte de junio del referido año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del estudio efectuado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00450119, se desprende que el interés de la parte recurrente recae en obtener, del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, de manera escaneada lo siguiente: *solicito que me proporcionen todos los correos electrónicos que salieron de la bandeja del titular del sujeto obligado desde noviembre dos mil dieciocho a marzo de dos mil diecinueve.*

Al respecto, la parte recurrente el día veintitrés de abril de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando haber recibido la información incompleta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00450119; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina:

“... ”

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...
XX. UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTANCIA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 45 DE ESTA LEY, Y ARTÍCULO 45.

...
ARTÍCULO 42. LOS ORGANISMOS GARANTES TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. INTERPRETAR LOS ORDENAMIENTOS QUE LES RESULTEN APLICABLES Y QUE DERIVEN DE ESTA LEY Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

...
XX. LOS ORGANISMOS GARANTES, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY, FOMENTARÁN LOS PRINCIPIOS DE GOBIERNO ABIERTO, LA TRANSPARENCIA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS, LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LA ACCESIBILIDAD Y LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA;

...
ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I. RECABAR Y DIFUNDIR LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS CAPÍTULOS II, III, IV Y V DEL TÍTULO QUINTO DE ESTA LEY, ASÍ COMO LA CORRESPONDIENTE DE LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y PROPICIAR QUE LAS ÁREAS LA ACTUALICEN PERIÓDICAMENTE, CONFORME LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

V. EFFECTUAR LAS NOTIFICACIONES A LOS SOLICITANTES;

VI. PROPONER AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE ASEGUREN LA MAYOR EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

VII. PROPONER PERSONAL HABILITADO QUE SEA NECESARIO PARA RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

VIII. LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESPUESTAS, RESULTADOS, COSTOS

DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO;

IX. PROMOVER E IMPLEMENTAR POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA
PROCURANDO SU ACCESIBILIDAD;

X. FOMENTAR LA TRANSPARENCIA Y ACCESIBILIDAD AL INTERIOR DEL
SUJETO OBLIGADO;

XI. HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA INSTANCIA COMPETENTE LA PROBABLE
RESPONSABILIDAD POR EL

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY Y
EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES

APLICABLES, Y

XII. LAS DEMÁS QUE SE DESPRENDAN DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

LOS SUJETOS OBLIGADOS PROMOVERÁN ACUERDOS CON INSTITUCIONES
PÚBLICAS ESPECIALIZADAS QUE PUDIERAN AUXILIARLES A ENTREGAR LAS
REPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN LA LENGUA INDÍGENA,
BRAILLE O CUALQUIER FORMATO ACCESIBLE CORRESPONDIENTE, EN FORMA
MÁS EFICIENTE.

...”.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán,
prevé:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE
LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL, SE
ENTENDERÁ POR:

...

IV. INSTITUTO: EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

VI. PLENO: EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

VII. UNIDADES DE TRANSPARENCIA: LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE
LOS
SUJETOS OBLIGADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 59 DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO
OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS

OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que acorde a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, diversas atribuciones, entre las que resultan: interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta ley y de la constitución política de los estados unidos mexicanos y conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local.
- Que los sujetos obligados cuentan con un **Responsable de la Unidad de Transparencia** el cual tendrá entre sus funciones: recabar y difundir la información pública obligatoria, así como la correspondiente de la ley federal y de las entidades federativas y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable; recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; efectuar las notificaciones a los solicitantes; llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente es la **Unidad de Transparencia** del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, pues es quien se encarga de recabar y difundir la información pública obligatoria, así como la correspondiente de la ley federal y de las entidades federativas y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable; recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la

información; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; efectuar las notificaciones a los solicitantes; llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; por lo tanto, es quien debe poseer en sus archivos la información peticionada.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00450119.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó ser el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán.**

En ese sentido, del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que en fecha quince de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia, emitió respuesta señalando:

“

Kinchil, Yucatán a lunes 15 de abril del 2019

A quien corresponda

En la siguiente tabla se presenta los correos enviados desde el usuario de la unidad de transparencia **Kinchil@transparenciayucatan.org.mx**

Correos Enviados	Fecha De Envío
alan.eternal.91@gmail.com	6 nov. 2018 11:27
vanesamagana@inaipyucatan.org.mx	20 nov. 2018 10:25
manuelpalomo@inaipyucatan.org.mx	9 ene. 2019 10:12
rubichac3@gmail.com	11 ene. 2019 9:06
quisutdeus_7@hotmail.com	29 ene. 2019 8:11
fabian.velasco@inaipyucatan.org.mx	5 feb. 2019 8:53
joselazarot@gmail.com	27 mar. 2019 13:49

Alondra Chan

Titular de la unidad de transparencia

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente una tabla cuyo contenido es el listado de las direcciones electrónicas a las que fueron enviados los correos electrónicos, así como la fecha de su envío, sin embargo, no se desprende documental alguna que hubiere remitido con el contenido de los correos solicitados, así como el asunto de cada uno de ellos, y toda vez que, un correo electrónico es un mensaje virtual que además de un texto escrito, puede incluir archivos adjuntos como documentos, imágenes, música, archivos de video, etc., y aunado a que, la solicitud del particular estuvo encaminada a obtener los correos electrónicos que se hubieren enviado a través de esa cuenta, y no así una lista de las personas a las que se les enviaron dichos correos, en tal razón la información fue entregada de manera incompleta; por lo tanto, se considera que la conducta de la autoridad no estuvo ajustada a derecho, y en consecuencia el agravio a

la parte recurrente sí resulta procedente.

SÉPTIMO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de abril de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Ponga a disposición del particular** los correos electrónicos que salieron de la bandeja del Titular en cuestión, de los cuales pueda desprenderse el contenido de los mismos.
- **Notifique** a la parte solicitante todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación,
- **Envíe** al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la conducta del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando

SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO

KAPT/HNM